

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210001900.
Demandante : JOHN FREDDY NOVOA LEÓN.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art.
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** con la contestación de la demanda presentada en término el día 18 de febrero de 2022¹, no propuso excepciones.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintiocho (28) de julio de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver expediente digital “17ContestacionDemanda”.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Expediente No. 110013342047202100001900.

Demandante: John Freddy Novoa León.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T.P No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	juriscorporation@hotmail.com
Parte demandada	norma.silva@mindefensa.gov.co ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

⁵ Ver expediente digital "17ContestacionDemanda" hoja 22-38 del PDF.

Expediente No. 110013342047202100001900.

Demandante: John Freddy Novoa León.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb409203b8eb365a4df19392cad8ac76a6b4522b63ff855edc3bc0409e41b3**

Documento generado en 05/07/2022 06:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210002500.
Demandante : ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180
del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con la contestación de la demanda presentada en término el día 27 de enero de 2022¹, propuso las siguientes excepciones previas que serán resueltas así:

1. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario:

La apoderada judicial de la entidad demandada considera que debió integrarse al contradictorio a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por ser el ente administrativo encargado del reconocimiento de las cesantías de la parte actora sobre quién recae la responsabilidad de mora en el pago de tales prestaciones y en consecuencia sea condenado por el ente territorial al incumplir el término de 15 días para notificación y trámite de reconocimiento indicado en la ley, citando el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 que señala que la demanda debe encontrarse dirigida sobre todos aquellos sujetos que intervinieron en los actos demandados.

Frente a lo anterior el Despacho debe precisar que actualmente subsisten dos procedimientos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005² y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 **se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.**

¹ Ver expediente digital “17ContestacionDemanda”

² “...Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos...”

Expediente No. 110013342047202100002500.

Demandante: ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Bajo el procedimiento de la ley 962 de 2005, a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Las obligaciones anteriores, en armonía con lo establecido en el art. 2 num. 5 de la Ley 91 de 1989³ la cual estableció en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley, y el artículo 9° **dispone que es la a Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga.**

Es por esta razón, que el Consejo de Estado considera que a pesar de que el acto administrativo que resuelve el reconocimiento de cesantías, es elaborado y suscrito por la Secretaría de Educación, es esta última quién actúa en nombre y representación de la Nación⁴.

Por su parte, la ley 1955 de 2019 imprime un cambio en el trámite anteriormente señalado, pues el artículo 57 simplifica el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG, pues ahora será la Secretaría Territorial quien las reconoce y liquida dichas cesantías, quedando en cabeza del FOMAG el pago correspondiente.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

(...)

Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

Como se observa, frente la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías con posterioridad a diciembre de 2019, se deberá evaluar si la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos

³ “...Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

⁴ Ver por ejemplo auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

Expediente No. 110013342047202100002500.

Demandante: ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, en el caso bajo estudio se observa certificación de pago de cesantía expedida por Fiduprevisora el 5 de noviembre de 2019⁵, con disposición de cesantía parcial a favor del accionante por valor de **\$ 500.000** m/cte., a partir del 20 de noviembre de 2017, es decir, en el eventual caso en que se acredite la mora por pago extemporáneo de las cesantías estas **se encuentran causadas con anterioridad al 25 de mayo de 2019**, de tal forma, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación Nacional la entidad responsable del pago de la sanción reclamada sin tenerse en cuenta a las entidades que participan en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento, en virtud de la ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios, como se indicó.

De acuerdo con lo anterior, el **Despacho la declarará no probada.**

2. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular que denegó la sanción mora.

Se alega por parte de la entidad accionada que no se da en la demanda estricto cumplimiento al artículo 163 del C.P.A.C.A por cuanto no se individualiza el acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, haciendo procedente la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Para resolver la excepción planteada, es importante advertir, que en efecto el artículo 138 del C.P.A.C.A prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que deberá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se restablezca el derecho.

De otra parte, el artículo 43 de la norma ibidem define que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Sobre la configuración del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA preceptúa que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición **sin que se haya notificado decisión que la resuelva de fondo**, se entenderá que esta es negativa.

Dicha figura, fue concebida, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, definida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta M.P Milton Chaves García en sentencia del 19 de noviembre de 2020 radicado 25000-23-37-000-2013-00933-01, en los siguientes términos:

(...)

⁵ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 25 del PDF.

Expediente No. 110013342047202100002500.

Demandante: ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

*El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. **Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso.** La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.*

Analizado el contexto normativo, en el caso que nos ocupa se tiene que el extremo demandante instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a la declaración de nulidad del acto ficto configurado el día **8 febrero de 2020** frente a la petición presentada 8 de noviembre de 2019 radicada con el consecutivo E-2019-174329.

En efecto, contrario a lo planteado por la entidad accionada se encuentra plenamente individualizado el acto administrativo que se pretende llevar a control de legalidad, ya que la administración no resolvió de fondo la solicitud efectuada por el accionante, configurándose un acto administrativo negativo enjuiciable ante la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada no aporta los elementos probatorios que permitan establecer la existencia de una respuesta de fondo respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de la demandante.

En virtud de lo expuesto, **está excepción será desestimada.**

3. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

La apoderada judicial de la entidad demandada reitera que en virtud del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 FOMAG no debe asumir con sus recursos la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este, pues las cesantías fueron canceladas por el FOMAG momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Resolviendo la presente excepción, es importante aclarar que tanto en el trámite de la elaboración del acto de reconocimiento de cesantías establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 1955 de 2019, el FOMAG es la entidad pagadora, de igual manera como se advirtió en líneas anteriores el presente asunto no se encuentra cobijado por la ley 1955 de 2019, al tratarse de una posible sanción causada con anterioridad a diciembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho la declarará no probada.

4. Caducidad.

Expediente No. 110013342047202100002500.

Demandante: ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

La entidad accionada solicita que de acreditarse en el expediente que hubo un acto expreso por parte de la secretaría, sea aplicada la excepción de caducidad como regla general en la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

Conforme a lo indicado, se estima que no es procedente dar aplicación a dicho presupuesto procesal como quiera que el acto acusado es un acto ficto o presunto sobre el cual no opera caducidad, además no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que demuestre una resolución de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria frente a la petición presentada 8 de noviembre de 2019 radicada con el consecutivo E-2019-174329.

Finalmente, dentro de la contestación de la demanda presentada el 27 de enero de 2022, tampoco se aporta prueba alguna que sustente la excepción alegada.

De acuerdo con lo anterior, **el Despacho la declarará no probada**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186⁶ ibidem⁷.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintiocho (28) de julio de 2022 a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁸.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713

⁶ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...) (Subrayado fuera de texto)

⁷ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁸ La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes ; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Expediente No. 110013342047202100002500.

Demandante: ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada⁹.

- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com
Parte demandada	notjudicial@foduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

⁹ Ver expediente digital “17ContestacionDemanda” hoja 18-28 del PDF.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f4b517fcb677ca008baabec6730bbf88b0083ece427c05129dbf416115e5d**

Documento generado en 05/07/2022 06:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210007200.
Demandante : LUÍS ALBERTO ALDANA GARCÍA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL
Asunto : Requiere.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante contestación de la demanda del 20 de octubre 2021 la Nación-Ministerio de Defensa Nacional¹, no da cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

Así las cosas, por secretaría, **REQUIÉRASE por segunda vez** a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- El expediente administrativo laboral **COMPLETO** del señor **LUÍS ALBERTO ALDANA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.866** que contenga los antecedentes laborales, actos de vinculación, hoja de vida, asensos, ajustes salariales, actuación administrativa objeto del proceso, certificación de factores salariales devengados y cotizados por el demandante, actos administrativos de nombramiento y posesión dentro de la entidad, entre otros.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 del CPACA, tal como se ordenó en el numeral 6 del auto admisorio de la

¹ Ver expediente digital "11MemorialContestación"

Expediente No. 11001334204720210007200

Demandante: Luis Alberto Aldana García

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Cremil

Asunto: Requiere entidad.

demanda proferido el 21 de septiembre de 2021, documental no aportada con la contestación de la entidad.

Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

² carlos.asjudinet@gmail.com;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
leonardo.melo@mindefensa.gov.co.

servicios.asjudinet@gmail.com;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92098a86e785678337de79458ca13da810bd8d80bdd0fbb8fda63e7bbf373b61

Documento generado en 05/07/2022 06:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210009900
Demandante : LIBIA ESPERANZA CÁCERES
RODRÍGUEZ.
Demandado : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art.
180 del CPACA

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado mediante auto del 1 de febrero de 2022, la entidad accionada aporta el poder solicitado¹; así las cosas, el Juzgado verifica que el **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social** presentó contestación de la demanda en término², proponiendo las siguientes:

Excepciones

- (i) Legalidad del contrato de prestación de servicios.
- (ii) Inexistencia del contrato realidad.
- (iii) Inexistencia de las obligaciones reclamadas.
- (iv) Improcedencia de la extensión jurisprudencial, de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.
- (v) Cobro de lo no debido.
- (vi) Prescripción.
- (vii) No configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización.
- (viii) Buena fe de la demandada.
- (ix) Enriquecimiento sin causa
- (x) Compensación.
- (xi) Genérica.

Sobre las anteriores excepciones Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso³, no constituyen excepciones previas, además estas deberán ser resueltas en la sentencia.

¹ Ver expediente digital “16PoderSecretariaIntegracionSocial”

² Contestación radicada el 4 de agosto 2021, ver expediente digital “09ContestacionDemanda”

³ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

En virtud de lo anterior, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186⁴ ibidem⁵.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, cuatro (4) de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁶.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.266.511 y T.P No. 263.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social⁷.
- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁴ "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

⁵ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁶ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁷ Ver expediente digital "16PoderSecretariaIntegracionSocial"

Expediente No. 11001334204720210009900

Demandante: Libia Esperanza Cáceres Rodríguez

Demandado: Distrito Capital- Secretaría de Integración Social

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	carlos.guevarasin@tiglegal.com ; jorge.lucas@tiglegal.com
Parte demandada	mocampop@sdis.gov.co ; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a9311e693dd8f1e49c3b197fea41b51b2f3715e050f58695bc5a382f181ffe

Documento generado en 05/07/2022 06:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210012400.
Demandante : HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art.
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con la contestación de la demanda presentada en término el día 17 de febrero de 2022¹, no propuso excepciones previas.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, cuatro (4) de agosto de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver expediente digital "15ContestacionDemanda".

² "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Expediente No. 110013342047202100012400.

Demandante: Heiby Judith Velásquez Ortiz

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 y T.P No. 298.222 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada⁵.
- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es ; diancac@yahoo.es ; sparta.abogados1@gmail.com
Parte demandada	angelalopezferreira.juridica@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

⁵ Ver expediente digital “15ContestacionDemanda” hoja 24-41.

Expediente No. 110013342047202100012400.

Demandante: Heiby Judith Velásquez Ortiz

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f5ad92236b3c32d0b242865b9c332da624d108a278b333fd63ed200607f935**

Documento generado en 05/07/2022 06:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210016100.
Demandante : ERNESTO FAVIO MARTÍNEZ LUNA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Requiere.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante contestación de la demanda del 21 de febrero de 2022¹ la Nación-Ministerio de Defensa Nacional², no da cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

Así las cosas, por secretaría, **REQUERIR al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL³**, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- El expediente administrativo laboral **COMPLETO** del señor **ERNESTO FAVIO MARTÍNEZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.403.949 que contenga los antecedentes laborales, actos de vinculación, hoja de vida, asensos, evaluaciones, ajustes salariales, actuación administrativa objeto del proceso, certificación de factores salariales devengados y cotizados por el demandante, actos administrativos de nombramiento y posesión dentro de la entidad, actos de retiro y antecedentes del reconocimiento de la pensión de vejez, entre otros.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 del CPACA, tal como se ordenó en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de septiembre de 2021, documental no aportada con la contestación de la entidad.

¹ Ver expediente digital "14ContestacionDemanda".

² Ver expediente digital "11MemorialContestación"

³ Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Expediente No. 11001334204720210016100
Demandante: Ernesto Favio Martínez Luna.
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Requiere entidad.

Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

De igual forma, en el término mencionado por secretaría **REQUIÉRASE** a la **Dra. ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ⁴**, para que allegue expediente los anexos del poder incorporado con la contestación de la demanda que **acrediten la condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional del Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán**, para efectos de darle el trámite correspondiente dentro del proceso con fecha anterior a la presentación de la contestación.

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁴ AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e42f308e0d10871452ec69656fa6a5d4294e011071530cd9ae01e4fcb290671

Documento generado en 05/07/2022 06:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210017400.
Demandante : DELIA CUSHCAGUA DOMINGUEZ.
Demandado : DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** con la contestación de la demanda presentada en término el día 21 de febrero de 2022¹, no propuso excepciones previas.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, once (11) de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver expediente digital "13ContestacionDemanda".

² "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Expediente No. 110013342047202100034200.

Demandante: Elver Camilo Jiménez Beltrán.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **FRANCY NATALY VELÁSQUEZ SASTOQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.083.243 y T.P No. 187.825 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	jorge.lucas@tiglegal.com
Parte demandada	fvelasquez@sdis.gov.co ; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

⁵ Ver expediente digital “14AnexosContestacion” hoja 57-58 del PDF.

Expediente No. 110013342047202100034200.

Demandante: Elver Camilo Jiménez Beltrán.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce56794856ba1eb1e2b18e87fb3b3536e462ad5ffa04765ee83536aa3adb5b35**

Documento generado en 05/07/2022 06:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00219 00
Demandante : JHON JAIRO GAVIRIA PULGARIN
**Demandado : LA NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor JHON JAIRO GAVIRIA PULGARIN presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad del Oficio No 20163171650821 MDN-CGFM-COEJC-SECEJEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de diciembre de 2016, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago reconocimiento de la diferencia salarial del 20%.

Mediante auto de 15 de junio de 2021, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se requirió al Ejército Nacional – Dirección de Personal con el fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor JHON JAIRO GAVIRIA PULGARIN, quien mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico del Despacho certifica que el último lugar de prestación de servicios del demandante prestó sus servicios fue en el BATALLON DE TRANSPORTES # 2 TC. ANTONIO CARDENAS el cual se encuentra ubicado en el base de Tolomaida en el Municipio del Nilo (Cundinamarca).

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que el último lugar en el que prestó los servicios es el señor JHON JAIRO GAVIRIA PULGARIN, fue en Nilo (Cundinamarca), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00219 00

Demandante: Jhon Jairo Gaviria Pulgarin

Demandado: EjercitoNacional

Asunto: Remite por competencia territorial

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 6 literal a) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot para que conozcan por competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

² Riveragonzalez89@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501d875b33b49c5415a1af5b6dc4f0c80f4c2bbd319a3fdeb9cd450aa63487d7

Documento generado en 05/07/2022 06:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210022900.
Demandante : ROBINSON RINCÓN VILLAMIL
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL.
Asunto : Ordina Vincular a CASUR y Requiere
entidad accionada.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante contestación de la demanda del 21 de febrero de 2022¹ la Policía Nacional, no da cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

Así las cosas, por secretaría, **REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL², Dirección de Talento Humano y/o Dirección de Sanidad**, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- El expediente administrativo laboral **COMPLETO** del señor **ROBINSON RINCÓN VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.403.736 que contenga los antecedentes laborales, actos de vinculación, hoja de vida, asensos, evaluaciones, ajustes salariales, actuación administrativa objeto del proceso, certificación de factores salariales devengados y cotizados por el demandante al momento del retiro, actos administrativos de nombramiento y posesión dentro de la entidad, resolución de reconocimiento de la asignación de retiro y antecedentes del reconocimiento, entre otros.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 del CPACA, tal como se ordenó en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda

¹ Ver expediente digital "07ContestacionDemanda".

² decun.notificacion@policia.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co; ditah.oac@policia.gov.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Expediente No. 110013342047202100022900.

Demandante: Robinson Rincón Villamil.

Demandado: N-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Asunto: Requiere entidad.

proferido el 21 de septiembre de 2021, documental no aportada con la contestación de la entidad.

Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

³ pauloa.serna1977@outlook.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f47f899c31b9de65ee2e427fa008c089894682016d24f056ccd67d2b9be1f9**

Documento generado en 05/07/2022 06:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210028200.
Demandante : CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ.
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** con la contestación de la demanda presentada en término el día 24 de enero de 2022¹, no propuso excepciones previas.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, once (11) de agosto de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver expediente digital "10ContestacionDemanda" se corre traslado a la parte actora.

² "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, al abogado **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y T.P No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por Vicerrector adscrito a la vicerrectoría de la sede Bogotá de la UNAL⁵.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, a la abogada **PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACÉVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.496.680 y T.P No. 361.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder de sustitución otorgado por el Dr. Rodríguez Díaz.
4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	aofigomezg@yahoo.es
	info@rdcabogados.com ; paola.tequia17@gmail.com ;
Parte demandada	aofigomezg@yahoo.es
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

⁵ Ver expediente digital “10ContestacionDemanda” hoja 29-36 del PDF.

Expediente No. 110013342047202100018200.
Demandante: Cindy Paola Tequia González
Demandado: UNAL.
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7504d97c2d907ff5420df3c62811c8eb0cbb3ddb88e763a46d0d7ed771b9b87**

Documento generado en 05/07/2022 06:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210028600.
Demandante : YOLANDA PULIDO ALMANZA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180
del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la contestación presentada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** el día 10 de marzo de 2022¹, fue presentada fuera del término legal².

Por su parte **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** radicó demanda en término el día 21 de febrero de 2022³, proponiendo las siguientes excepciones previas:

1. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario:

La apoderada judicial de la entidad demandada considera que debió integrarse al contradictorio a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por ser el ente administrativo encargado del reconocimiento de las cesantías de la parte actora sobre quién recae la responsabilidad de mora en el pago de tales prestaciones y en consecuencia sea condenado por el ente territorial al incumplir el término de 15 días para notificación y trámite de reconocimiento indicado en la ley, citando el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 que señala que la demanda debe encontrarse dirigida sobre todos aquellos sujetos que intervinieron en los actos demandados.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que la excepción propuesta no se encuentra llamada a prosperar, ya que desde el auto admisorio de la demanda proferido el día 18 de enero de 2022, se ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, debidamente notificada por la secretaria del Despacho como se advierte en el anexo digital "07NotificacionDemanda".

Así las cosas, el **Despacho negará la excepción presentada.**

¹ Ver expediente digital "11ContestacionDemanda"

² Ver expediente digital "07NotificacionDemanda" traslado del 26 de enero de 2022 al 8 de marzo de 2022.

³ Ver expediente digital "09ContestacionDemanda"

2. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular que denegó la sanción mora.

Se alega por parte de la entidad accionada que no se da en la demanda estricto cumplimiento al artículo 163 del C.P.A.C.A por cuanto no se individualiza el acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, haciendo procedente la excepción previa contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P, "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Para resolver la excepción planteada, es importante advertir, que en efecto el artículo 138 del C.P.A.C.A prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que deberá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se restablezca el derecho.

De otra parte, el artículo 43 de la norma ibidem define que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Sobre la configuración del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA preceptúa que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición **sin que se haya notificado decisión que la resuelva de fondo**, se entenderá que esta es negativa.

Dicha figura, fue concebida, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, definida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta M.P Milton Chaves García en sentencia del 19 de noviembre de 2020 radicado 25000-23-37-000-2013-00933-01, en los siguientes términos:

(...)

*El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. **Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso.** La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.*

Analizado el contexto normativo, en el caso que nos ocupa se tiene que el extremo demandante instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a la declaración de nulidad del acto ficto configurado el día **22 de enero de 2021** frente a la petición presentada vía electrónica el día 22 de octubre de 2020 bajo el radicado E-2020-115435.

En efecto, contrario a lo planteado por la entidad accionada se encuentra plenamente individualizado el acto administrativo que se pretende llevar a control de legalidad, ya que la administración no resolvió de fondo la solicitud efectuada

por el accionante, configurándose un acto administrativo negativo enjuiciable ante la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada no aporta los elementos probatorios que permitan establecer la existencia de una respuesta de fondo respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de la demandante.

En virtud de lo expuesto, **está excepción será desestimada.**

3. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

La apoderada judicial de la entidad demandada reitera que en virtud del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 FOMAG no debe asumir con sus recursos la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este, pues las cesantías fueron canceladas por el FOMAG momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Resolviendo la presente excepción, es importante aclarar que tanto en el trámite de la elaboración del acto de reconocimiento de cesantías establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 1955 de 2019, el FOMAG es la entidad pagadora, de tal manera, esta agencia judicial deberá evaluar frente la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías **con posterioridad a diciembre de 2019**, si la entidad territorial es la responsable del pago de la sanción por mora, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; o por el contrario, si es el FOMAG quien sobrepasa el plazo legal establecido en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho la declarará no probada.

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186⁴ ibidem⁵.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

⁴ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁵ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, once (11) de agosto de 2022 a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁶.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada⁷.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado por el jefe de la oficina jurídica de la entidad⁸.
4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarlaqab@gmail.com ; yolipu0210@gmail.com
Ministerio de Educación-FOMAG	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Secretaría de educación	chepelin@hotmail.fr ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

⁶ La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes ; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁷ Ver expediente digital “09ContestacionDemanda” hoja 18-20 y 21-30 del PDF.

⁸ Ver expediente digital “11ContestacionDemanda” hoja 13-44 del PDF.

Expediente No. 11001334204720210028600

Demandante: Yolanda Pulido Almanza.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Distrital Bogotá	de	notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.c o
Ministerio Público		zmladino@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f139844e45b582723a9d49bc6676c16e7eb39ebe00514ce7cf9c0629725e0b34**

Documento generado en 05/07/2022 06:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210034200.
Demandante : ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art.
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con la contestación de la demanda presentada en término el día 21 de febrero de 2022¹, no propuso excepciones previas.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, cuatro (4) de agosto de 2022 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver expediente digital "08Contestacion".

² "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Expediente No. 110013342047202100034200.

Demandante: Elver Camilo Jiménez Beltrán.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **AMANDA DÍAZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.320 y T.P No. 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	abogado.fabianprietosilva@gmail.com
Parte demandada	amanda.diaz.p@gmail.com ; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

⁵ Ver expediente digital “08Contestacion” hoja 1-8 del PDF.

Expediente No. 110013342047202100034200.

Demandante: Elver Camilo Jiménez Beltrán.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5048be7587c7ab97f745fe94cfececa0da5fe4cc54d7de483d7670c972893dc6**

Documento generado en 05/07/2022 06:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00059 00
Demandante : LILIA EUGENIA ORTIZ GARCIA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LILIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.401.353, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, en la que se pretende la nulidad de las resoluciones RDP020245 del 10 de agosto de 2021 y RDP 028604 del 25 de octubre de 2021. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2022-00059 00

Demandante: Lilia Eugenia Ortiz García

Demandado: UGPP

Asunto: Admite

2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.**
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce personería adjetiva **Dr. ALEJANDRO MEJIA ORTZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 80198730 y titular de la Tarjeta Profesional No. 172.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico amejia@cmmlegal.co y info@cmmlegal.co

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2022-00059 00

Demandante: Lilia Eugenia Ortiz García

Demandado: UGPP

Asunto: Admite

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec1d1829abfec714227c4e2814b37b6cd907bfdd11840e788a5afc14495c011**

Documento generado en 05/07/2022 06:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00059 00
Demandante : LILIA EUGENIA ORTIZ GARCIA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL
Asunto : TRASLADO MEDIDA

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones RDP020245 del 10 de agosto de 2021 y RDP 028604 del 25 de octubre de 2021.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2022-00059 00

Demandante: Lilia Eugenia Ortiz García

Demandado: UGPP

Asunto: Traslado medida cautelar

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51b7f6dff6f157bf42c90152aefe9a1c75ba3f1aaf352e988419aa6a7f41e1f**

Documento generado en 05/07/2022 06:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00065 00
Demandante : VILMA AURORA GARZON MOLINA
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto : INADMITE

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **VILMA AURORA GARZON MOLINA**, identificada con C.C. No 51.556.723 contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impiden su admisión:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también es exigido por la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2022-00065 00

Demandante: Vilma Aurora Garzón Molina

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Movilidad

Asunto: Inadmite

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ notificacionescamposociados@gmail.com y vilmagarzon556@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9678f25ae739a98a8b56c2248b0fa2ba88a4b2c2dbf19a344a31f3b081406d7**

Documento generado en 05/07/2022 06:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-0068 00
Demandantes : ADRIANA PATRICIA PEREZ DUQUE
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **ADRIANA PATRICIA PEREZ DUQUE** y el señor **JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO** a través de apoderado judicial, pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

Expediente: 11001-33-042-2022-00068-00

Demandante: Adriana Patricia Pérez Duque y Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Impedimento

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ "Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá"

Expediente: 11001-33-042-2022-00068-00

Demandante: Adriana Patricia Pérez Duque y Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Impedimento

régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁵ Correo electrónico parte actora : anamar_se@hotmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e468a1924cac264381c6001c36b4ba6ee2386fa11cdbbc812c46dfec46f6100**

Documento generado en 05/07/2022 06:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00080 00
Demandante : JAIME FRANCO GOMEZ
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **JAIME FRANCO GOMEZ** pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como adición a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2022-00080-00

Demandante: Jaime Franco Gómez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Impedimento

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del actor quien es funcionario de la fiscalía general de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018³, determinó:

“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la

³ Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Expediente: 11001-33-042-2022-00080-00

Demandante: Jaime Franco Gómez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Impedimento

referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 09 de junio de 2021, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE 4Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Correo electrónico: edgarcortes.asesores@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc20db25ed5acfdb7b3d1641d8102617239b6e527eebebf1c41330412b46d49

Documento generado en 05/07/2022 06:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00086 00
Demandante : JESSICA PAOLA CHAVEZ VALENCIA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE ESE
Asunto : Inadmitir Demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **JESSICA PAOLA CHAVEZ VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.227.246 contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impiden su admisión:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también es exigido por la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2022-00086 00

Demandante: Yessica Paola Chávez Valencia

Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte ESE

Asunto: Inadmite

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c01784a14017fe4f6e6a0082719dcdce2fa294dffe9feef24868c53bae061**

Documento generado en 05/07/2022 06:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00114-00
Convocante : CÉSAR JULIO GALLO MARQUEZ
Convocado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto : Aprueba conciliación

CONCILIACION PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **CÉSAR JULIO GALLO MARQUEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 08 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2021, el convocante con 24 personas más, presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

La solicitud acumulada le correspondió a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos que, con decisión del 08 de noviembre de 2021, avaló el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

Para su aprobación judicial, la solicitud fue repartida al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, el 09 de noviembre de 2021, con radicado 11001333502120210041600.

Al considerar que no se cumplían los presupuestos para acumular las solicitudes de conciliación extrajudicial, con auto del 29 de marzo de 2022, el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, avocó el conocimiento de uno de los casos y ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que sometiera a reparto, de manera individual, las conciliaciones extrajudiciales para los 24 casos restantes.

Efectuado el reparto, a este Despacho le fue asignado el caso del señor CÉSAR JULIO GALLO MARQUEZ, el 06 de mayo de 2022.

De acuerdo con lo anterior, el señor CÉSAR JULIO GALLO MARQUEZ, solicita lo siguiente:

I.1. PRETENSIONES

Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991, en el Oficio No.510-119278 del 25 de agosto de 2021 y Certificación No.510-003005 del 23 de agosto de 2021, expedidos por la Superintendencia de Sociedades, y como consecuencia de lo anterior se le pague al convocante la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.161.606,00), por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, por la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro, durante el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2018 al 28 de julio de 2021.

I.2. HECHOS

1. El señor CÉSAR JULIO GALLO MARQUEZ presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades, consagrando, en su artículo 58 el pago de la reserva especial del ahorro.
3. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), sin embargo, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló que los beneficios económicos que eran reconocidos a los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades seguirían siendo reconocidos por cada una de ellas.
4. De acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, la reserva especial del ahorro constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, sin embargo, la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.
5. Por lo anterior, con petición del 28 de julio de 2021, el señor CÉSAR JULIO GALLO MARQUEZ, solicitó a la Superintendencia de Sociedades la reliquidación de sus prestaciones sociales.
6. Con Oficio No.510-119278 del 25 de agosto de 2021 y Certificación No.510-003005 del 23 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al derecho de petición señalando la fórmula conciliatoria y anexando la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva, relacionando la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho el convocante, con la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 08 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial del señor Cesar Julio Gallo Márquez y el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación, de la siguiente manera:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2021 (acta No. 25-2021) estudió el caso del señor CESAR JULIO GALLO MARQUEZ (CC 80.419.299) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.161.606,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.161.606,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 28 de julio de 2018 al 28 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.”

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica

que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario¹ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del peticionario.

III.1. Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992² en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

¹ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001

² por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

2. *Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...)*”.

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997³, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

³ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁴, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁵, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

III.2. Material probatorio

De las pruebas aportadas al expediente se demuestran los siguientes hechos:

1. Con petición del 28 de julio de 2021 con radicado No. 2021-01-442380, el señor Cesar Julio Gallo Márquez, solicitó a la Superintendencia de Sociedades la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

2. Con Oficio No. 510-119278 del 25 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al derecho de petición, informando que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 02 de junio de 2015, determinó fórmula conciliatoria para ese tipo de peticiones, teniendo en cuenta los tres últimos años desde la fecha de la petición, esto es del 18 de julio de 2018 al 28 de julio de 2021, sin incluir intereses, indexación, lo que significa únicamente el reconocimiento del capital.
3. Según certificación No.510-003005 del 23 de agosto de 2021, expedida por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, el señor Cesar Julio Gallo Márquez, labora en dicha entidad desde el 10 de abril de 1992, en el cargo de profesional universitario 204407 de la Planta Globalizada, devengado los conceptos salariales de: asignación básica, reserva, prima por dependiente y prima de alimentación.

Asimismo, informó que, dentro del periodo de reclamación, esto es, del 18 de julio de 2018 al 28 de julio de 2021, el señor Cesar Julio Gallo Márquez, devengó los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

4. Con fundamento en lo anterior, el 08 de septiembre de 2021, la abogada Laura Alejandra Medina González identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.373.958 y tarjeta profesional 203.427 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial del señor Cesar Julio Gallo Márquez, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, radicado N.º 492846, para efectos de lo anterior, adjunto poder debidamente conferido por el convocante.
5. Asimismo, reposa poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades a la abogada Consuelo Vega Merchán CC 63.305.358 TP 43.627 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad en la solicitud de conciliación prejudicial y certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, con la que certifica que en reunión celebrada el 20 de octubre de 2021, (acta No. 25-2021) estudió el caso del señor CESAR JULIO GALLO MARQUEZ (CC 80.419.299) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.161.606,00.
6. Se verifica también que fue allegado soporte de radicación de la propuesta conciliatoria ante la plataforma de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo el radicado 20214021650562.
7. La solicitud de conciliación prejudicial fue asignada a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos que, con auto del 24 de septiembre de 2021, admitió la solicitud, y con acta del 08 de noviembre de 2021, avaló el acuerdo conciliatorio presentado por las partes

III.3. Caso concreto

El señor Cesar Julio Gallo Márquez y la Superintendencia de Sociedades, a través de sus apoderados judiciales, presentaron solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue tramitada y avalada por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

De las pruebas allegadas al expediente se pudo verificar que el señor Cesar Julio Gallo Márquez, presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades desde 10 de abril de 1992, en el cargo de profesional universitario 204407 de la Planta Globalizada; recibe como factor salarial el concepto de reserva especial del ahorro y dicho concepto no fue tenido en cuenta en la liquidación de sus factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, las cuales devengó legalmente.

Como el concepto de reserva especial del ahorro no le fue reconocido al señor Cesar Julio Gallo Márquez, en la liquidación de sus prestaciones sociales, con petición del 28 de julio de 2021 le solicitó a la Superintendencia de Sociedades dicho reconocimiento; la entidad al analizar que al peticionario le asistía derecho a lo pretendido, con Oficio No. 510-119278 del 25 de agosto de 2021 le informó su ánimo de conciliar la petición por los tres últimos años anteriores a la fecha de la petición, esto es, por el período comprendido entre el 28 de julio de 2018 al 28 de julio de 2021, para efectos de lo anterior, informó conciliar en los siguientes términos:

“La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.161.606,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 28 de julio de 2018 al 28 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme a la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.”

Y allegó la siguiente liquidación, la cual fue aceptada por la apoderada judicial del señor Cesar Julio Gallo Márquez:

Concepto	Fecha de causación (inicial)	Fecha de causación (final)	Fecha inicial (de disfrute)	Fecha final (de disfrute)	Valor pagado y base para liquidar	Fecha de pago en nómina	Diferencia
Bonificación por recreación	10/04/2018	9/04/2019	10/06/2019	2/07/2019	165.188	31/05/2019	107.372
Prima de actividad	10/04/2018	9/04/2019	10/06/2019	2/07/2019	1.238.912	31/05/2019	805.293
Reajuste bonificación recreación	10/04/2018	9/04/2019	10/06/2019	2/07/2019	7.433	4/07/2019	4.831
Reajuste prima de actividad	10/04/2018	9/04/2019	10/06/2019	2/07/2019	55.751	4/07/2019	36.238
Bonificación por recreación	10/04/2018	9/04/2019	10/06/2019	2/07/2019	181.460	31/12/2020	117.949

Prima de actividad	10/04/2018	9/04/2019	10/06/2019	2/07/2019	1.360.951	31/12/2020	884.618
Bonificación por recreación	10/04/2020	9/04/2021	15/06/2021	6/07/2021	181.460	31/12/2020	117.949
Prima de actividad	10/04/2020	9/04/2021	15/06/2021	6/07/2021	1.360.951	31/12/2020	884.618
Total							2.958.869

Concepto	Valor pagado 2018	valor pagado 2019	valor pagado 2020	Valor pagado 2021	Diferencia
Viaticos	0	684697	0	0	202.737

Concepto	Valor
Prestaciones	2.958.869
Viaticos	202.737
Total	3.161.606

Analizado lo anterior, el Despacho advierte que, el asunto conciliado es susceptible de aprobación dado que quedó demostrado que, el señor Cesar Julio Gallo Márquez, devengó como parte de su salario para los años 2018 a 2021, el concepto de reserva especial del ahorro y que la misma no fue incluida en la liquidación de los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos.

Asimismo, se evidencia que el señor Cesar Julio Gallo Márquez y la Superintendencia de Sociedades son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de ajustes en el pago de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas, dado que el demandante se encuentra laborando en la entidad.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral⁶.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho APROBARÁ el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación

⁶ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre los apoderados de la Superintendencia de Sociedades y el señor Cesar Julio Gallo Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.299, el 08 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.161.606,00), por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, por la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro, durante el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2018 al 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: La Superintendencia de Sociedades dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

CUARTO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Convocante: alejamedina221@hotmail.com; jlugoe@gmail.com

Convocada: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; consuelov@supersociedades.gov.co
Procuraduría 85 Judicial I: cnadjar@procuraduria.gov.co; cpenaloza@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c268fb9242aa2b994ea91b77b851ca52fc7ba2d8ae2e55ac8a7e771f6282f71c

Documento generado en 05/07/2022 06:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00147-00
Convocante : CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ
Convocado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto : Aprueba conciliación

CONCILIACION PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, los días 23 y 24 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2021, el convocante con 62 personas más, presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

La solicitud acumulada le correspondió a la Procuraduría 55 Judicial I para Asuntos Administrativos que, con decisión proferida los días 23 y 24 de septiembre de 2021, avaló el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

Para su aprobación judicial, la solicitud fue repartida al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, el 27 de septiembre de 2021, con radicado 11001333502820210027500.

Al considerar que no se cumplían los presupuestos para acumular las solicitudes de conciliación extrajudicial, con auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, avocó el conocimiento de uno de los casos y ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que sometiera a reparto, de manera individual, las conciliaciones extrajudiciales para los 62 casos restantes.

Efectuado el reparto, a este Despacho le fue asignado el caso del señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, el 06 de mayo de 2022.

De acuerdo con lo anterior, el señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, solicita lo siguiente:

I.1. PRETENSIONES

Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991, en el Oficio No.510-213058 del 27 de octubre de 2020 y Certificación No.510-003039 del 27 de octubre de 2020, expedidos por la Superintendencia de Sociedades, y como consecuencia de lo anterior se le pague al convocante la suma de Dos Millones Doscientos Treinta Mil Seiscientos Dieciséis Pesos M/Cte. (\$2.230.616,00), por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a prima de actividad y bonificación por recreación, por la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro, durante el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020.

I.2. HECHOS

1. El señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de TECNICO OPERATIVO 3132-14.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades, consagrando, en su artículo 58 el pago de la reserva especial del ahorro.
3. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), sin embargo, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló que los beneficios económicos que eran reconocidos a los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas seguirían siendo reconocidos por cada una de ellas.
4. De acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, la reserva especial del ahorro constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, sin embargo, la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación.
5. Por lo anterior, con petición del 13 de octubre de 2020, el señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, solicitó a la Superintendencia de Sociedades la reliquidación de sus prestaciones sociales.
6. Con Oficio No.510-213058 del 27 de octubre de 2020 y Certificación No.510-003039 del 27 de octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al derecho de petición señalando la fórmula conciliatoria y anexando la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva, relacionando la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho el convocante, con la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

Los días 23 y 24 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 55 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial del señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ y el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación, de la siguiente manera:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 21 de mayo de 2021 (acta No. 12-2021) estudió el caso del señor CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ (CC 19.434.621) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.230.616,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

*1. **Valor:** Reconocer la suma de \$2.230.616,00 pesos m/cte., como valor resultante de liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

*4. **Pago:** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

*5. **Forma de pago:** El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.”

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 55 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica

que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario¹ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del peticionario.

III.1. Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992² en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

¹ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001

² por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

2. *Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...)*”.

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997³, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no

³ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁴, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁵, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

III.2. Material probatorio

De las pruebas aportadas al expediente se demuestran los siguientes hechos:

1. Con petición del 13 de octubre de 2020, el señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, solicitó a la Superintendencia de Sociedades la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.
2. Con Oficio No.510-213058 del 27 de octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al derecho de petición, informando que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 02 de junio de 2015,

⁴ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

determinó fórmula conciliatoria para ese tipo de peticiones, teniendo en cuenta los tres últimos años desde la fecha de la petición, esto es del 14 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020, sin incluir intereses, indexación, lo que significa únicamente el reconocimiento del capital.

3. Según Certificación No.510-003039 del 27 de octubre de 2020, expedida por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, el señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, labora en dicha entidad desde el 06 de abril de 1995, en el cargo de técnico operativo 313214 de la Planta Globalizada, devengado los conceptos salariales de: asignación básica, reserva y prima de alimentación.

Asimismo, informó que, dentro del período de reclamación, esto es, del 14 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020, el señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, devengó los factores de prima de actividad y bonificación por recreación.

4. Con fundamento en lo anterior, el 12 de julio de 2021, el abogado Jorge Andrés Lugo Espinoza identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.011.260 de Bogotá y tarjeta profesional 202.390 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, radicado N° SIGDEA E-2021-366779, para efectos de lo anterior, adjunto poder debidamente conferido por el convocante.
5. Asimismo, reposa poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades a la abogada Consuelo Vega Merchán CC 63.305.358 TP 43.627 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad en la solicitud de conciliación prejudicial y certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, con la que certifica que en reunión celebrada el 21 de mayo de 2021 (acta No. 12-2021) estudió el caso del señor CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ (CC 19.434.621) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.230.616,00.
6. Se verifica también que fue allegado soporte de radicación de la propuesta conciliatoria ante la plataforma de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo el radicado 20214021219052.
7. La solicitud de conciliación prejudicial fue asignada a la Procuraduría 55 Judicial I para Asuntos Administrativos que, con auto del 11 de agosto de 2021, admitió la solicitud, y con acta del 23 y 24 de septiembre de 2021, avaló el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

III.3. Caso concreto

El señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ y la Superintendencia de Sociedades, a través de sus apoderados judiciales, presentaron solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue tramitada y avalada por la Procuraduría 55 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

De las pruebas allegadas al expediente se pudo verificar que el señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, presta sus servicios en la Superintendencia de

Sociedades desde 06 de abril de 1995, en el cargo de técnico operativo 313214 de la Planta Globalizada; recibe como factor salarial el concepto de reserva especial del ahorro y dicho concepto no fue tenido en cuenta en la liquidación de sus factores salariales de prima de actividad y bonificación por recreación, las cuales devengó legalmente.

Como el concepto de reserva especial del ahorro no le fue reconocido al señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, en la liquidación de sus prestaciones sociales, con petición del 13 de octubre de 2020 le solicitó a la Superintendencia de Sociedades dicho reconocimiento; la entidad al analizar que al peticionario le asistía derecho a lo pretendido, con Oficio No.510-213058 del 27 de octubre de 2020 le informó su ánimo de conciliar la petición por los tres últimos años anteriores a la fecha de la petición, esto es, por el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020, para efectos de lo anterior, informó conciliar en los siguientes términos:

“La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

11. Valor: Reconocer la suma de \$2.230.616,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.”

Y allegó la siguiente liquidación, la cual fue aceptada por la apoderada judicial del señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ:

Concepto	Fecha de causación (inicial)	Fecha de causación (final)	Fecha inicial (de disfrute)	Fecha final (de disfrute)	Valor pagado y base para liquidar	Fecha de pago en nómina	Diferencia
Bonificación por recreación	2/03/2016	1/03/2017	2/01/2018	23/01/2018	124.329	11/12/2017	80.914
Prima de actividad	2/03/2016	1/03/2017	2/01/2018	23/01/2018	912.468	11/12/2017	606.204
Reajuste bonificación recreación	2/03/2016	1/03/2017	2/01/2018	23/01/2018	6.128	11/12/2018	4.813
Reajuste prima de actividad	2/03/2016	1/03/2017	2/01/2018	23/01/2018	41.463	11/12/2018	30.953
Bonificación por recreación	2/03/2017	1/03/2018	1/01/2019	23/01/2019	130.657	11/12/2018	84.927
Prima de actividad	2/03/2017	1/03/2018	1/01/2019	23/01/2019	979.538	11/12/2018	635.955

Reajuste bonificación recreación	2/03/2017	1/03/2018	1/01/2019	23/01/2019	5.890	4/07/2019	3.825
Reajuste prima de actividad	2/03/2017	1/03/2018	1/01/2019	23/01/2019	44.097	4/07/2019	28.663
Bonificación por recreación	2/03/2018	1/03/2019	30/12/2019	23/01/2020	135.537	15/12/2019	88.749
Prima de actividad	2/03/2018	1/03/2019	30/12/2019	23/01/2020	124.028	15/12/2019	665.613
Total							2.230.616

Analizado lo anterior, el Despacho advierte que, el asunto conciliado es susceptible de aprobación dado que quedó demostrado que, el señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, devengó como parte de su salario para los años 2017 a 2020, el concepto de reserva especial del ahorro y que la misma no fue incluida en la liquidación de los conceptos de bonificación por recreación y prima de actividad.

Asimismo, se evidencia que el señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ y la Superintendencia de Sociedades son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 55 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de ajustes en el pago de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas, dado que el demandante se encuentra laborando en la entidad.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral⁶.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho APROBARÁ el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

⁶ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre los apoderados de la Superintendencia de Sociedades y el señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.621, el 08 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 55 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de Dos Millones Doscientos Treinta Mil Seiscientos Dieciséis Pesos M/Cte. (\$2.230.616,00), por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a prima de actividad y bonificación por recreación, por la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro, durante el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: La Superintendencia de Sociedades dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

CUARTO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Convocante: alejamedina221@hotmail.com; jlugoe@gmail.com
Convocada: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Procuraduría 55 Judicial II: rricaurte@procuraduria.gov.co; wtorres@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d85480eef525d58086f377b8fcec659877f07c594147ee21c030ca6b19701dc0

Documento generado en 05/07/2022 06:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00151-00
Convocante : ADRIANA ISAZA NARVAEZ
Convocado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.
Asunto : Requiere

CONCILIACION PREJUDICIAL

Para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio del expediente de la referencia, se requiere a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia de la liquidación que dio lugar a la propuesta conciliatoria autorizada en comité sesión 29 del 20 de abril de 2022 y certificado de salarios para los años 2019 y 2020, respecto a la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ, identificada con CC No. 30329309.

En dicha liquidación deben aparecer con claridad las fechas sobre las cuales se reconoce la sanción moratoria.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Convocante: roaortizabogados@gmail.com

Convocada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5520ca908f08ab3ef1b616bfd9cf7ed85ade2642a7f059ee6401426196d839b4**

Documento generado en 05/07/2022 06:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**